

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 201/2025.

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN FISCAL DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día diez de marzo de dos mil veinticinco, con el número de folio 311207425000036, en la que requirió:

*“SOLICITO INFORMACIÓN REFERENTES A:L.C.P. ÁNGEL ARTURO MADRIGAL MILLA, M.A.P. JEFE DE DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.*

*1.- EL PERFIL DE PUESTO DETALLADO, O CUALQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN, QUE CONTENGA CADA UNA DE LAS FUNCIONES DETALLADAS QUE SE REALIZAN EN ESE PUESTO.*

*2.- FUNCIONES DETALLADAS DEL AREA DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL*

*3.- ANEXAR CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS A LOS CUALES SE LE DIO TRAMITE CON EL OFICIO DE FORMA DIGITAL, DE LA FECHA 19 DE ENERO DEL 2024 A LA FECHA ACTUAL.” (sic)*

- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de la información solicitada.
- **Fecha que se notificó el acto reclamado:** El día veinte de marzo de dos mil veinticinco.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veinte de marzo de dos mil veinticinco.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

**Área que resultó competente:** La Dirección de Administración y Recursos.

**Conducta:** En fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad recurrida puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 311207425000036; inconforme con dicha respuesta, el recurrente en misma fecha, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En primera instancia, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto a los contenidos de información marcados con los números **1) y 2)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito **3)**, por ser respecto de los diversos **1) y 2)**, actos consentidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 04/2024, emitido por el Pleno de este Instituto, aprobado en sesión de fecha dieciocho de julio del año dos mil veinticuatro, el cual es del tenor literal siguiente:

**“CRITERIO 04/2024 ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN, LA PERSONA RECURRENTE NO EXPRESÓ INCONFORMIDAD ALGUNA CON CIERTAS PARTES DE LA RESPUESTA OTORGADA, SE ENTIENDEN TÁCITAMENTE CONSENTIDAS, POR ENDE, NO DEBEN FORMAR PARTE DEL ESTUDIO DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTITUTO.**

**PRECEDENTES:**

• **RR 1158/2022. SESIÓN DEL 26 DE ENERO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**

• **RR 269/2023. SESIÓN DEL 26 DE MAYO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. PARTIDO MORENA. COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.**

• **RR 307/2023. SESIÓN DEL 06 DE JULIO DEL 2023. VOTACIÓN POR UNANIMIDAD. SIN VOTOS PARTICULARES O DISIDENTES. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. COMISIONADO PONENTE: CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.”**

Del referido criterio, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente a los contenidos **1) y 2)**, se consideran actos consentidos, por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se corrió traslado a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el

caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió a la **Dirección de Administración y Recursos**, quien a través del oficio marcado con el número **AAFY/DAR/207/2025 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, en donde, señaló lo siguiente:

“...  
**CON RELACIÓN A SU CUESTIONAMIENTO 3, LE INFORMO QUE NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO A LOS CUALES SE LES DIO TRÁMITE CON OFICIO DE FORMA DIGITAL DE LA FECHA 19 DE ENERO DEL 2024 AL 19 DE MARZO DE 2025.**  
...”

De dicha respuesta, se desprende la intención de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, es declarar la inexistencia de la información solicitada.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el “**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**”, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En ese sentido, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, requirió al área competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Administración y Recursos**, quien sin fundamentar y motivar adecuadamente su respuesta, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información, ya que solo se limitó a señalar que: “...**NO EXISTE NINGÚN DOCUMENTO A LOS CUALES SE LES DIO TRÁMITE CON OFICIO DE FORMA DIGITAL DE LA FECHA 19 DE ENERO DEL 2024 AL 19 DE MARZO DE 2025...**”; lo cierto es, que la conducta de la autoridad debió consistir en remidir la declaratoria de inexistencia al **Comité de Transparencia**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso objeto de estudio.**

**Sentido:** Se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos compete, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Remita al Comité de Transparencia** el oficio de respuesta emitida por la **Dirección de Administración y Recursos**, a través del oficio marcado con el número AAFY/DAR/207/2025 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual declara la inexistencia de la información solicitada, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- II. Ponga** a disposición del particular las constancias generadas con motivo de la inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente definitiva.

SESIÓN: 29/MAYO/2025.  
ANE/JAPC/HNM.